

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de febrero de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificada por aviso el día 25 de noviembre de 2020, no se dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA, en representación de su hija menor de edad [REDACTED]
Demandado	EDWAR HERNÁN ORTIZ RÍOS
Radicado	05001 31 10 001 2019 00836 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	N° 096 de 2021.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través apoderada judicial, la señora STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA, como representante legal de la menor [REDACTED], instauró demanda ejecutiva, en contra del señor EDWAR HERNÁN ORTIZ RÍOS, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y vestuarios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA, como representante legal de la menor [REDACTED], instauró demanda ejecutiva, en contra del señor EDWAR HERNÁN ORTIZ RÍOS, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2019, más las cuotas de vestuario causadas desde el mes de diciembre de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019. Obligación alimentaria que fuera fijada mediante Acta de Conciliación con Radicado N° 02 33449 14 de fecha 28 de octubre de 2014, de la Comisaria de Familia Dos “Villa del Socorro” del municipio de Medellín Ant.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de [REDACTED], representado legalmente por su madre, la señora STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA; en contra de su padre, el señor EDWAR HERNÁN ORTIZ RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 16	2018	\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Octubre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Octubre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Noviembre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Noviembre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Diciembre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Diciembre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Enero 01	2019	\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Enero 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Febrero 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Febrero 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Marzo 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Marzo 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Abril 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Abril 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Mayo 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Mayo 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Junio 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Junio 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Julio 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Julio 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Agosto 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Agosto 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Septiembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Septiembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Octubre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Octubre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Noviembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Noviembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Diciembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Diciembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Totales		\$ 5.142.639,16	\$ 0,00	\$ 5.142.639,16

B.) Por vestuarios:

Meses	Año	Vestuario	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2014	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2015	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2016	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2017	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2018	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00

Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2019	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 2.200.000,00	\$ 0,00	\$ 2.200.000,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	\$ 5.142.639,16
Subtotal adeudado por vestuarios	\$ 2.200.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 7.342.639,16

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2019; además los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; este mandamiento comprende además las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (art. 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 45% del salario devengado por el ejecutado como empleado de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.S.

El demandado fue notificado por aviso y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para

que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de [REDACTED], representada legalmente por su madre, la señora STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA; en contra de su padre, el señor EDWAR HERNÁN ORTIZ RÍOS, en la forma dispuesta en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 16	2018	\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Octubre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Octubre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Noviembre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Noviembre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Diciembre 01		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Diciembre 16		\$ 158.527,72	\$ 0,00	\$ 158.527,72
Enero 01	2019	\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Enero 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Febrero 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Febrero 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Marzo 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Marzo 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Abril 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Abril 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Mayo 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Mayo 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Junio 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Junio 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Julio 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Julio 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Agosto 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38

Agosto 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Septiembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Septiembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Octubre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Octubre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Noviembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Noviembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Diciembre 01		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Diciembre 16		\$ 168.039,38	\$ 0,00	\$ 168.039,38
Totales		\$ 5.142.639,16	\$ 0,00	\$ 5.142.639,16

B.) Por vestuarios:

Meses	Año	Vestuario	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2014	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2015	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2016	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2017	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2018	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio	2019	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 2.200.000,00	\$ 0,00	\$ 2.200.000,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	\$ 5.142.639,16
Subtotal adeudado por vestuarios	\$ 2.200.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 7.342.639,16

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2019; además los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento (artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior

precisión.

TERCERO. – Por no haber oposición alguna no hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1714f053a1d2e557411d23e48addf9ac1e4c05fc0cfc20138ccd9fa149591cbf

Documento generado en 23/02/2021 04:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>